形则的抗痛

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción 75'00 anual Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de parti-100'00 do, id. id. 100'00 Particulares, id. id. 100'00 Cámaras oficiales, id. id. ... Juzgados de 1.ª Instancia y 100'00 Comarcales, id. id. Idem de Paz y Juntas veci-75'00 nales, id. id.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes En la Intervención de la Diputación no se excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permenecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el Boletin Oficial de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del Boletin Oficial serán convencionales.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satis farán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 1

El señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cervera de Pisuerga, comunica a este Gobierno Civil, se le ha presentado el vecino de Cantoral de la Peña, don Mariano Ibáñez Ruiz, para manifestarle que en la feria de ganados celebrada el día 22 del mes próximo pasado, en la citada localidad de Cervera, se le ha extraviado una novilla de las señas siguientes: un año de edad, color pardo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que si hubiere sido recogida por alguna persona, la devuelva a su propietario.

Palencia 2 de Enero de 1950. El Gobernador Civil, Francisco Abella Martin

Ministerio del Ejército

ORDEN de 27 de Diciembre de 1949 por la que se disponen normas para la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1949. (Boletin Oficial del Estado núm. 1-1 Enero).

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1949 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 13 de Diciembre de 1948 (C. L. número 159, y Boletín Oficial del Estado número 355), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (C. L. números 126 y 134, y Boletin Oficial del Estado números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurran las circunstancias exigidas por la úlfima disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias docu-

mentadas deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 5 de Febrero de 1950, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustarán a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (C. L. número 109, y Boletín Oficial del Estado número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (C. L. número 177, y Boletin Oficial del Estado número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

2.ª El día 12 de dicho mes de Febrero se verificarán en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que será excluído el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (C. L. número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los vo-

luntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de Mayo de 1944 (C. L. número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-ley de 26 de Octubre de 1947, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga da segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluídos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de primero de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuer"

pos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los cútiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluídos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del re-

ferido Decreto.

Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más

bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instruciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación integramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física, se observarán los preceptos consignados en los reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 (D. O. número 270 y C. L. núme-

ros 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigne a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (C. L. número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 (C. L. núm. 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 16 y 17 de Marzo de 1950 para los deslinados a Africa. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 18, 19 y 20. Los Transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 21.

5.ª Los clasificados «útiles ex-

clusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permane-

cerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorpora-

ción a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia. ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las Cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero, la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de des-

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 4'50 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el en que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 4'50 pesetas diarias que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo solici. ten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia ! o de algún Cuerpo Armado a la lo-

calldad correspondiente con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada,

10. Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, efectuen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especialés que se utilicen, se les facilitará pan y rancho frio o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiéndoseles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectuen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta

Orden.

Los Jefes de partida distribuirán

a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 4'50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarriil como durante la travesia maritima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: Hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere convenientes el Capitán General respectivo, e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nomina-

les de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos, copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de retención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en el Boletin Oficial de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1949. — Dávila.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Enero de 1950

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se relacionan, durante el próximo mes de Enero.

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Precio de venta por el mayorista Ptas. kilo	Precio de venta al público Ptas. kito
		Control of the Contro
Aceite de oliva corriente	8'625	8'20 litro
Aceite de oliva entrefino	9'28	8'80
Aceite de oliva fino	9'718	9'20
Azúcar blanca (blanquilla y pilé)	6'60	7'00
Azúcar afinada de importación	7'25	7'50
Garbanzos	6'90	7'50
Alubias (todas las variedades)	6'40	7'00
Lentejas	5'00	5'50
Pasta sopa	6'60	7'00
Jabón	5'55	6'00
Arroz corriente	4'32	4'50
Puré	2'689	3'00
Subproductos de puré		X ——
Café	34'15	39'00
Chocolate	10'55	11'00
Tocino.	16'20	17'00
Pulpa seca de remolácha		
Bacalao de importación		10'50
	1'85	2'00
Almortas	2'70	3'00
Algarrobas mondadas	8'20	9'50
Patata desecada o deshidratada	0'95	
Salvados	5'48	5'75 bote
Leche condensada	3 40	3 13 DOIE

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por Kg. para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, sin que por ningún concepto puedan alterarse los que resulten, ya que en los mismos se ha incluído el redondeo centesimal correspondiente y toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Diciembre de 1949.-El Gobernador Civil-Presidente,

Francisco Abella Martín.

3477

Mapa de Abastecimientos

Como a pesar de la nota publicada en la Prensa Local y Boletin Oficial de la Provincia, núm. 151, de fecha 19 de los corrientes, recordando el envío a estos Servicios Provinciales de los Cuestionarios del Mapa, quedan algunas Delegaciones Locales sin cumplimentar dicho servicio, se les concede un plazo de seis días a partir de la publicación de la presente nota, advirtiéndose que transcurrido el nuevo plazo concedido sin el debido cumplimiento, se iniciarán los oportunos expedientes por infracción en actos de servicio a los funcionarios responsables, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular número 467 de nuestro Organismo central.

Palencia 29 Diciembre de 1949. El Gobernador Civil,

3478 • Francisco Abella Martin

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios del pan para el mes de Enero de 1950.

Durante el mes expresado, regirán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios de venta al público:

Pieza de 80 gramos ... 0'50 pts.

> 100 > ... 0'50 >

> 150 > ... 0'55 >

> > 100 . » (infantil) 0°35 .

Se advierte a los industriales panaderos que no puede elaborarse
otra clase de pan que el de flama o
miga blanda, debiendo ajustarse las
piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos
de las raciones, las cuales necesariamente, deberán elaborarse en
piezas del modelo señalado.

A este fin, se advierte a los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación Provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes, las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderes de sus respectivos Municipios y que comprenderán el número total de piezas elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones presentadas por los citados industriales, a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941, Boletin Oficial de la provincia, número 128.

Se recuerda a las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público consumidor, advirtiéndose con carácter general, que las normas para efectuar el repeso del pan son las contenidas en la Circular número 721 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el Boletín Oficial del Estado número 233 y 236 de 21 y 24 de Agosto de 1949 y Boletín Oficial de la provincia número 102 de 26 8-49, cuya rigurosa observancia se establece en la presente Circular, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 Diciembre de 1949.

El Gobernador Civil-Presidente,
3476 Francisco Abella Martín

Precio de venta de las harinas panificables para el mes de Enero de 1950

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de las harinas panificables a los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda, tercera o infantiles e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán en todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 688'48 pesetas Q. m. Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 536'41 pesetas Q. m. Harina para elaborar piezas de 3,ª categoría, 384'38 pesetas Q. m. Población infantil, pieza de 100 gramos, 346'66 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA. - PUEBLOS

Harina para elaborar piezas de 1,ª categoría, 702'64 pesetas Q. m. Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 550'57 pesetas Q. m. Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 398'54 pesetas Q. m. Población infantil, pieza de 100 gramos, 360'82 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente establecidas, a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de harina que para cada una de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios entre los cinco primeros días del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Enero, se hace público el precio de pesetas 304'15 señalado por la Jefatura Provincial del S. N. T. para el Qm. de harina.

Estas mismas normas serán te-

nidas muy en cuenta por los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales, a los panaderos que radiquen en su Delegación local.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 30 Diciembre de 1949.

El Gobernador Civil-Presidente,
3475 Francisco Abella Martín

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios en general de los términos municipales de Bahillo, Bustillo del Páramo, Marcilla de Campos, Población de Arroyo, Riberos de la Cueza, Villadiezma, Amayuelas de Arriba, Villaconancio, Torre de los Molinos, Valde-Ucieza, Villamuera de la Cueza, Castrillo de Onielo, Palenzuela, Quintana del Puente, Abarca, Castromocho, Castil de Vela, Cardeñosa de Volpejera, Villanueva de Rebollar, Hontoria de Cerrato, Alba de Cerrato, Hermedes de Cerrato, y Soto de Cerrato, de esta provincia, que han sido aprobados por la Superioridad el conjunto de los trabajos de revisión catastral de dichos términos municipales, advirtiendo que queda cerrado el período de reclamaciones hasta tanto que la conservación de dichos trabajos surta sus efectos reglamentarios.

Palencia 28 de Diciembre de 1949.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Gutiérrez. 3473

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA

Circular sobre abonos y enmiendas

De acuerdo con lo ordenado en el Decreto de 17 de Agosto del año en curso, se pone en conocimiento de fabricantes y comerciantes en general de abonos químicos y otros fertilizantes y mejorantes

las siguientes normas:

1.º Todos les fertilizantes sim-

ples así como sus mezclas y combinaciones, enmiendas y mejorantes estará comprendido entre los autorizados con carácter genérico o es-

pecifico por el Ministerio de Agri-

cultura, así como la propaganda

2.º Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que no haya sido previamente autorizada su formula, previa su inscripción en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección 5.ª de la Dirección General de Agricultura. Quedan exceptuados de la obligación impuesta por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercados, resíduos y desdenses.

pojos de mataderos, desperdicios de pescados, restos conchiferos y en general aquellos que no implican proceso especial alguno de fabricación de abonos.

3.º Para autorizarse la venta de abonos mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es precisa la inscripción de cada uno de los locales o almacenes en el Registro Oficial de la Jefatura Agronómica donde radiquen, extendiendo el oportuno certificado por cada

inscripción.

4.º La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, aparte de los exceptuados en el apartado anterior, habrá de hacerse en
envase etiquetado y precintado,
siendo obligación extender la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión
sin pago. Sólo el Ministerio de
Agricultura autorizará las ventas a
granel.

de inspección por el personal facultado por las Jefaturas Agronómicas se dispondrá en sitio visible el certificado de inscripción oficial. Dispondrá de los talonarios y matrices de las facturas extendidas, así como de las autorizaciones de la propaganda que de los abonos y mejorantes se haga.

El incumplimiento de lo dispuesto será considerado como fraudulento, siendo las Jefaturas Agronómicas las que estimarán las infracciones, así como las sanciones a

Lo que pongo en conocimiento para su más estricto cumplimiento.

Palencia 30 Diciembre de 1949.

— El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

3464

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julián Sánchez González, vecino de Palencia, calle Mayor Pral., 102, en solicitud de autorización para ampliar su industria de chacinería, sita en esta Capital, Avenida de Madrid, sin número,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Julián Sánchez González, para que efectúe la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a

partir de la fecha de esta resolu-

ción.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de

funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no supone derecho alguno a variación de cupos de materias primas interve-

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Palencia 28 Diciembre de 1949.

—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

3471

Anuncios particulares

Baltanás

EDICTO

Don Saturnino Gómez Guijo, Notario del llustre Colegio de Valladolid, con residencia en Baltanás.

Hago saber: Que en el día de ayer, y a requerimiento de don Manuel Machimbarrena Aguirrebengoa, mayor de edad, Abogado, casado y vecino de Madrid, como representante legal de su esposa doña Dolores Monedero Schelleser. coorropietaria de la finca denominada «El Aguachal», en término de Cevico de la Torre, se ha iniciado en esta Notaría acta de notariedad, para acreditar la posesión desde hace treinta años, en concepto de dueño, de un aprovechamiento de aguas para riego de la finca mencionada, que tiene su toma en las márgenes del arroyo denominado «Maderano», y en los parajes conocidos por «Carretera de los Hilos» y «Vadillo o Molino», en dicho término de Cevico de la Torre.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pudieran ostentar algun derecho sobre dicho aprovechamiento, y a los efectos prevenidos en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Baltanás 30 Diciembre de 1949.

—El Notario, Saturnino Gómez.

Imprenta Provincial.—PALENCIA